

E.N., queda nombrado Coronel, Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Máximo R. Bonetti Burgos.

Art. 2.— Dicha designación será efectiva el día de toma de posesión .

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8968 que nombra al Lic. Arturo Despradel Embajador Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.
G.O. Nº 7557, del 29 de abril de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8968.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Licenciado Arturo Despradel queda nombrado Embajador, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2.— Dicho nombramiento será efectivo el día de toma de posesión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8969 que aprueba el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.— G.O. Nº 7558, del 2 de mayo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8969.

VISTO el artículo 14 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores, Nº 633, del 16 de junio de 1944, modificado por la Ley Nº 3026, del 5 de agosto de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobado el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, preparado por dicho Instituto, cuyo articulado es el siguiente:

“Art. 1.—Del nombre.—De acuerdo con la Ley Nº 633, del 16 de junio del 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y de la Escuela de Peritos Contadores, esta asociación se denomina: INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS.

Art. 2.—Domicilio.—El domicilio del Instituto será Ciudad Trujillo, R. D., donde tendrá su asiento la Junta Directiva de dicho Instituto.

Art. 3.—Duración.—El Instituto de Contadores Públicos Autorizados se constituye por tiempo indefinido.

Art. 4.—Miembros.—Son miembros del Instituto, a la fecha de su creación, en calidad de socios fundadores, los Contadores Públicos Autorizados, señores S. Salvador Ortiz, Virgilio Alvarez Sánchez, Joaquín A. Hernández M., Joaquín Sócrates Lember M., Fidel G. Méndez Núñez y Tirso Rivera J.; y serán miembros de pleno derecho todos los Contadores Públicos que fueren autorizados con posterioridad a dicha fecha, de acuerdo con la Ley Nº 633, y sus modificaciones subsiguientes.

Art. 5.—Objeto y fines.—En adición a las atribuciones que por mandato de la Ley Nº 633, y sus modificaciones subsiguientes, tiene la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, los fines de dicho Instituto son: estrechar las relaciones entre los Contadores Públicos de nuestro país y entre éstos y los colegas extranjeros; contribuir al adelanto de la ciencia de la contabilidad y propender al desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado; promover y mantener un alto prestigio en el ejercicio de la profesión de Contador Público; proteger el interés profesional de los Contadores Públicos Autorizados y cooperar con las instituciones públicas y privadas en la orientación de sus asuntos financieros para propender a la expansión y solidez de la economía del país.

Art. 6.—Organismo administrativo.—La dirección administrativa de este Instituto estará a cargo de la Junta Directiva y de los siguientes Comités permanentes:

- 1.—Comité de Ética Profesional y Arbitraje.
- 2.—Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas.
- 3.—Comité de Legislación y Reglamento.
- 4.—Comité de Boletín, Instrucción y Biblioteca.
- 5.—Comité de Finanzas y Estudios Fiscales.

La Junta Directiva tendrá la representación oficial del Instituto y estará integrada por no más de SIETE MIEMBROS del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, que durarán en sus funciones por un período de un año contado desde la fecha de su elección, hasta la elección y toma de posesión de sus sucesores. La Junta Directiva la compondrá un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales que serán elegidos por voto secreto, por y entre los miembros del Instituto, los días 16 de junio de cada año, día este que reconocemos por medio del presente Reglamento, como "Día del Contador Dominicano".— Los Comités permanentes se compondrán de tres Miembros cada uno y serán nombrados en la siguiente forma: el Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, nombra el Presidente de cada Comité y a propuesta del Presidente de cada Comité la Junta Directiva nombra los otros dos miembros de cada Comité, uno de los cuales actuará como Secretario del respectivo Comité. Ningún asunto de la incumbencia o relacionado con cualesquiera de los cinco Comités permanentes podrá ser resuelto por la Junta Directiva sin antes haber oído el dictamen del correspondiente Comité.

Art. 7.— Fondos e ingresos.— Los ingresos fijos del instituto se derivarán de una cuota cuya cuantía no mayor de RD \$5.00 (CINCO PESOS ORO) mensuales, fijará la Junta Directiva, que pagará todo miembro del Instituto. Cualesquiera otras cantidades que ingresen a la Tesorería del Instituto deberán ser autorizadas por la Junta Directiva a propuesta del Comité de Finanzas y Estudios Fiscales. En cuanto sea posible, los fondos pertenecientes al Instituto serán depositados en un banco para ser retirados mediante las firmas conjuntas del Presidente y Tesorero de la Junta Directiva.

C A P I T U L O I I

REGLAS DEL ORDEN PARLAMENTARIO Y DE PROCEDIMIENTO

De las Sesiones de la Junta Directiva.

Art. 8.— (a) La Junta Directiva celebrará sesiones cuando menos una vez al mes. La fecha de la sesión mensual será anunciada por el Secretario, por medio de circular.

(b) De no poder terminar sus trabajos durante el primer día de sesión, la sesión se prolongará mediante receso, para continuar cuando la Junta Directiva lo dispusiere.

(c) El quorum para constituirse la Junta Directiva en sesión regular será de cuatro miembros, existan o no vacantes. Los miembros de la Junta Directiva no podrán delegar su representación en la Junta Directiva en ningún otro miembro,

(d) Cuando al abrirse una sesión no hubiere "quorum" los miembros presentes declararán la reunión desierta y decidirán cuándo habrá de convocarse la sesión, debiendo el Secretario así notificarlo a los miembros que no asistieron.

(e) Todos los acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva serán por mayoría, disponiéndose que nunca podrá haber acuerdo, resolución o decisión por menos de tres votos.

(f) Cualquier miembro que votare en contra de cualquier asunto tendrá derecho a que la explicación de su voto conste en acta si así lo deseara.

(g) También podrá cualquier miembro explicar en el acta su voto afirmativo si así lo deseara. ,

(h) Cualquier miembro, por causa justificada, podrá abstenerse de votar en cualquier caso, siempre y cuando la razón se haga constar en acta.

Art. 9. — Del Orden del Día. — (a) Los trabajos de la Junta Directiva los días de sesión seguirán el siguiente orden:

1. — Lectura y aprobación del acta anterior.
2. — Mociones en relación con el acta anterior.
3. — Asuntos de orden administrativo interno.

- A. Informes de Comités.
- B. Aprobación de desembolsos.
- C. Firma de documentos.
- D. Reclamaciones e interpelaciones.
- E. Otros asuntos administrativos.

4. — Solicitudes de registro efectuadas por Contadores Públicos.
5. — Querellas.
6. — Otros asuntos.

Art. 10. — De los Funcionarios de la Junta Directiva. — El Presidente tendrá las siguientes funciones:

(a) Dirigirá las deliberaciones de la Junta Directiva siguiendo las prácticas parlamentarias;

(b) Autorizará, conjuntamente con el Tesorero, todos los comprobantes de desembolsos.

(c) Firmará las actas, diplomas y la correspondencia de la Presidencia.

(d) Será presidente ex-oficio de las comisiones de la Junta Directiva y presidirá las audiencias públicas.

e) Representará a la Junta Directiva en las relaciones con los organismos del Gobierno y velará porque se cumplan los acuerdos de la Junta Directiva.

(f) Preparará el Informe Anual que la Junta Directiva habrá de someter al Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 11.— En ausencia del Presidente por razones de enfermedad, licencia o por cualquier otra causa justificada, el Vice Presidente, o a falta de éste, cualquier miembro que la Junta Directiva designe de su seno, actuará como Presidente.

Art. 12.— El Secretario en adición de las demás funciones que generalmente, por la naturaleza de este cargo, constituyen sus deberes corrientes, tendrá especialmente las siguientes:

(a) Llevará y custodiará todos los registros de la Junta Directiva.

(b) Mantendrá y custodiará los archivos y documentos de este organismo.

(c) Tendrá a su cargo la transcripción de las actas y será el custodio del libro de actas.

(d) Recibirá y custodiará toda la correspondencia oficial, informará al Presidente de aquellos casos de inmediata atención administrativa y someterá a la Junta Directiva todos los asuntos sobre los cuales proceda la consideración del organismo.

(e) En el desempeño de sus funciones, preparará un expediente de cada caso, tanto para los solicitantes como para los Contadores Públicos Autorizados registrados para ejercer la profesión.

(f) Expedirá junto con el Presidente, bajo el sello de la Junta Directiva, las certificaciones, licencias y demás documentos, de conformidad con los acuerdos que apruebe la Junta Directiva.

(g) Custodiará el sello oficial de la Junta Directiva y será el encargado de la propiedad, incluyendo todo el equipo de la oficina del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

(h) Tramitará y certificará las compras y los pagos de todo material, equipo y gastos que autorice la Junta Directiva, de acuerdo con la disposición "B" del Art. 10 de este Reglamento.

(i) Contestará la correspondencia de Secretaría y cumplirá todos los acuerdos relacionados con sus funciones.

(j) Será el jefe del personal de la oficina de la Junta Directiva, incluyendo el personal adicional —secretario o técnico— que fuere necesario.

(k) Será deber del Secretario entregar al Tesorero, mediante informe a la Junta Directiva, los fondos que se reciben por su conducto.

(l) Será deber del Secretario expedir certificaciones de tiempo en tiempo para mantener informado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, así como a cualquier otro funcionario público que lo solicitare, del nombre de los Contadores Públicos Autorizados registrados en la Junta Directiva y a quienes se les haya expedido exequátur que estuviere en vigor para ejercer la profesión.

Art. 13.— El Tesorero: (a) Recibirá, custodiará y depositará en el banco designado todos los fondos que recibiere la Junta Directiva, extendiendo recibos y rindiendo cuentas, de conformidad con los reglamentos.

(b) Recibirá del Secretario, mediante relación que se notificará también a la Junta Directiva, las sumas que se remittieren por conducto del mismo.

(c) Rendirá informes mensuales a la Junta Directiva, de conformidad con los reglamentos que dicha Junta emitiera.

(d) Deberá el Tesorero asimismo rendir un informe mensual a la Junta Directiva de las cobranzas, desembolsos y balances de fondos, disponibles, sometiendo un resumen anual de dichos informes; y suministrará a la Junta Directiva cualquier información adicional que ésta le solicitare.

(e) Firmará la correspondencia de Tesorería y tendrá cualquier otro deber que la Junta Directiva le impusiere como Tesorero de dicho organismo.

(f) Llevará las cuentas de los fondos y del presupuesto de la Junta Directiva, por partidas, a fin de que en cualquier momento pueda informar los balances disponibles de las asignaciones y los compromisos contra dichos saldos. Para estos fines preparará y llevará las cuentas de los cálculos de ingresos y gastos de acuerdo con el presupuesto que la Junta Directiva adoptare y fuere finalmente aprobado por el Comité de Finanzas y Asuntos Fiscales, e informará de tiempo en tiempo a la Junta Directiva.

(g) Preparará un informe anual de las cuentas del presupuesto de ingresos y gastos y el resultado de su liquidación al cerrarse las operaciones cada año fiscal en junio 16, rindiendo un informe a la Junta Directiva en o antes del 30 de junio de cada año.

Art. 14.— Los miembros de la Junta Directiva, tanto los oficiales como los vocales, tendrán el deber de asistir regularmente a las sesiones, excusándose las ausencias en caso de impedimento.

Art. 15.— De las Audiencias: (a) La Junta Directiva celebrará audiencias públicas cuando así lo determine, cuantas

veces lo creyere conveniente y necesario, incluyendo los casos de querellas.

(a) El "quorum" de la Junta Directiva para el caso de audiencias será de tres miembros.

(c) Los informes del resultado de una audiencia deberán estar respaldados por los votos afirmativos de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva que celebren la audiencia, pero tales informes no serán finales hasta tanto no sean considerados y aprobados en una sesión deliberativa de la Junta Directiva.

(d) Cuando existiese un informe de minoría como resultado de una audiencia dicho informe, conjuntamente con el informe de mayoría, será considerado por la Junta Directiva en sesión deliberativa.

(e) La Junta Directiva, en sesión deliberativa resolverá el caso objeto de cualquier audiencia, de conformidad con el récord y los informes de mayoría o minoría, si la hubiere.

(f) En las audiencias se practicará la prueba recibiendo evidencia documental o testimonial.

(g) En los casos de prueba testimonial, los testimonios se tomarán taquigráficamente y cualquiera persona o parte interesada tendrá derecho a formular preguntas a cualquier testigo.

(h) En caso de querellas, la querella, la contestación, la prueba documental y la transcripción taquigráfica de la prueba oral, conjuntamente con los informes de mayoría y minoría, si los hubiere, constituirán el expediente del caso para la consideración por la Junta Directiva en sesión deliberativa.

(i) Las declaraciones orales emitidas en cualquier audiencia se tomarán bajo juramento y la Junta tendrá facultad para apreciar el valor de la prueba documental; disponiéndose que la Junta Directiva se reserva el derecho de admitir, en caso de duda, cualquier documento para luego determinar sobre el valor probante del mismo.

(j) La decisión final en los casos de las audiencias a que se refiere el presente artículo serán emitidas por la Junta Directiva en sesión deliberativa.

Art. 16.— De las solicitudes para fines de juramentación y registro. Las solicitudes para prestar juramento y obtener el registro para ejercer como Contador Público Autorizado, se someterán en modelos impresos de la Junta Directiva, los cuales contendrán la siguiente información:

A JURAMENTO:

- 1.—Nombre completo y muestra de su firma,
- 2.—Sitio y fecha de nacimiento,

- 3.—Exposición detallada de la preparación académica del solicitante:
 - (a) Grado académico.
 - (b) Diploma.
 - (c) Créditos Universitarios en Contabilidad.
- 4.—Fecha de graduación u obtención de diploma.
- 5.—Exposición detallada de su experiencia en contabilidad.
- 6.—Informe de si le ha prestado servicios al público, especificando los casos, la naturaleza de la labor realizada, el tiempo en que fué realizada y su fecha.
- 7.—Informe de si ha trabajado al servicio de un Contador Público o Contador Público Autorizado, especificando el puesto desempeñado, la naturaleza del trabajo realizado y el periodo de tiempo durante el cual lo desempeñó.
- 8.—Información adicional.
- 9.—Declaración del solicitante de que jura ejercer la profesión de Contador Público Autorizado conforme a la ley, las normas de contabilidad generalmente aceptadas y las reglas de ética profesional adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

B. PRESENTACION DEL EXEQUATUR DE LEY.

- 1.—Detalles de las fianzas para la expedición del exequátur.

DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS.

Art. 17.— (a) Las sociedades profesionales de Contadores Públicos Autorizados deberán, independientemente de lo que disponen las leyes del país, registrarse en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

(b) La solicitud deberá contener detalles de que se han llenado todos los requisitos de ley.

(c) Deberá asimismo especificarse en la solicitud jurada el nombre de los socios, su capacidad técnica en el campo de la contabilidad y su residencia.

(d) La solicitud será sometida a la Secretaría y considerada por la Junta Directiva. Si la Junta Directiva la encontrare de conformidad con los requisitos de ley, ordenará el registro de dicha sociedad profesional en la Secretaría, debiendo el Secretario notificarlo al solicitante.

(e) El registro de una sociedad profesional de Contadores Públicos Autorizados no se efectuará hasta tanto todos los miembros de la misma fueren Contadores Públicos Autorizados que tubieren exequátur en vigor para practicar su profesión en

la República Dominicana y hubiesen comparecido personalmente a la Secretaría de la Junta Directiva a registrar el sello de la sociedad profesional y la firma del socio o las firmas de los socios autorizados a firmar por la sociedad en su capacidad profesional, con especial referencia a los respectivos exequátur de cada Contador Público Autorizado.

(f) Un socio de una firma profesional de Contadores Públicos Autorizados podrá firmar con el nombre de la sociedad, pero será su deber firmar además con su propio nombre, y estampar el sello de la sociedad en cada caso.

(g) La disolución de cualquier sociedad de Contadores Públicos Autorizados, una vez registrada de acuerdo con este Reglamento, deberá notificarse a la Junta Directiva para hacer la anotación correspondiente en el registro.

(h) Después de disuelta una sociedad de Contadores Públicos Autorizados, ninguno de los socios podrá firmar a nombre de la misma, a menos que sean documentos en relación con su disolución.

DE LAS SOLICITUDES PARA SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS.

Art. 18.— (a) Las solicitudes para el registro de sociedades de Contadores Públicos se harán bajo juramento, incluyéndose en la solicitud todos los datos necesarios para que la Junta Directiva pueda determinar si la misma cumple con los requisitos de la Ley N° 633, del 16 de junio de 1944.

(b) Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de la Junta Directiva. La Junta Directiva tomará acción sobre las mismas y si las aprobare ordenará el registro de la sociedad por el Secretario, debiendo el Secretario notificarlo al solicitante.

(c) Se expedirán certificados de registro para una sociedad de Contadores Públicos mediante solicitud en la Secretaría de la Junta Directiva, de los socios, Contadores Públicos Autorizados, quienes deberán poseer exequátur en vigor para ejercer su profesión y deberán comparecer a la Secretaría de la Junta Directiva a registrar las firmas de los socios que estuvieren facultados a firmar por la sociedad.

(d) En el caso en que cualquier Contador Público Autorizado fuere miembro de una sociedad de Contadores Públicos, la sociedad no podrá utilizar el sello profesional del Contador Público Autorizado ni ningún otro sello parecido o que creare confusión en la práctica profesional,

DE LOS REGISTROS

Art. 19.— El Secretario llevará los siguientes registros:

(a) Registros de Contadores Públicos Autorizados, con la siguiente información:

- 1.—Nombre
- 2.—Dirección postal
- 3.—Exequátur
- 4.—Fecha de la concesión y emisión del título (concedido y emitido)
- 5.—Título concedido en virtud de.....
- 6.—Instrucción académica:
 - a) Escuela Primaria
 - b) Escuela Secundaria: año
 - c) Escuela de Peritos Contadores
grado..... diploma..... fecha.....
 - d) Estudios especializados.
- 7.—Sello que usará el contador:
- 8.—Firma Registrada:
- 9.—Fecha
- 10.—Firma del Secretario de la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

(b) El libro de registro deberá ser encuadernado en debida forma.

c) Para la anotación correspondiente y el registro de cada caso se utilizarán cuatro páginas: en la primera página se incluirá la información arriba dispuesta, y en las tres páginas restantes se incluirá la información adicional que de tiempo en tiempo la Junta Directiva ordenare en cada caso.

(d) Será deber del Secretario autorizar con su firma el registro de cada Contador Público Autorizado y de cada sociedad de Contadores Públicos Autorizados; debiendo asimismo autorizar con su firma cualquier anotación suplementaria que sucediera en cada caso, agregando además la fecha correspondiente en que se hace la anotación.

C A P I T U L O III

REGLAS DE ETICA PROFESIONAL

Art. 20.— El Contador Público Autorizado, en todas sus actuaciones profesionales, acepta, de manera inequívoca, la obligación de mantener en todo momento un juicio sereno, imparcial e independiente, al examinar las cuentas y asuntos que se le encomienden y al expresar su opinión sobre tales exámenes.

Art. 21.— El Contador Público Autorizado se dá perfecta cuenta de lo delicado y trascendente que es su misión al emi-

tir juicio sobre los asuntos económicos que le sean sometidos para examen y, en consecuencia, asume de pleno, la responsabilidad de estar preparado física, mental, moral e intelectualmente, para llenar su cometido sobre las bases que se fijan en este reglamento.

Art. 22.— Todo Contador Público Autorizado deberá reconocer que la selección por el público de un profesional, es materia de confianza en su capacidad y su integridad, por lo cual toda competencia desleal entre Contadores Públicos Autorizados para obtener clientes es anti-profesional y contraria a los propósitos de la ley y de este reglamento.

Art. 23.— Ningún Contador Público Autorizado podrá ofrecer sus servicios al público transmitiendo la idea de la superioridad de sus servicios, sus conocimientos y su experiencia sobre sus demás compañeros, ya sea mediante anuncios o en cualquier otra forma. Tanto los anuncios de carácter profesional como las comunicaciones verbales o escritas que se relacionen con la prestación de servicios profesionales, deberán ser sobrias y ajenas por completo a lo aquí prohibido. Nada de lo contenido en esta regla se interpretará en el sentido de impedir información al público y a los clientes, sobria y sencillamente, con respecto a una o más especialidades. Los conceptos de sobriedad y sencillez se interpretarán de acuerdo con las prácticas prevalecientes en la profesión.

Art. 24.— Todo Contador Público Autorizado, en su práctica, deberá asumir una actitud puramente profesional, y en la realización de su trabajo deberá atenerse exclusivamente a establecer la verdad de los hechos ciertos y a la aplicación a esos hechos de los principios científicos de la contabilidad. En ese sentido, tanto los errores de comisión como de omisión, si se hicieren con el deliberado propósito de violar el principio aquí establecido, se considerarán hechos contrarios a la ley y al reglamento del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 25.— La ley específicamente concede al Contador Público Autorizado el derecho de propiedad sobre los documentos originales de trabajo. Este derecho se complementa con el deber que tiene todo Contador Público Autorizado de conservarlos ordenadamente para los fines de determinar la verdad y la justicia en cualquier caso en que fuere necesario proteger derechos que pudieren ser de otro modo afectados. El deber del Contador Público Autorizado de conservar los mencionados documentos, caducará solamente cuando los derechos y las obligaciones que pudieren ser afectados por los mismos hubieren prescrito de acuerdo con la ley aplicable a cada caso.

Art. 26.— Los Contadores Públicos Autorizados sólo podrán utilizar sus documentos originales de trabajo para con-

servarlos y custodiarlos ordenadamente y en todo asunto relacionado con su cliente, o con el Gobierno en casos relacionados con su cliente; disponiéndose, que no se podrá utilizar información alguna de dichos documentos para ningún otro propósito si no fuere mediante debido procedimiento de ley.

Art. 27.— Todo Contador Público Autorizado que compareciere ante un tribunal de justicia, tribunal administrativo o funcionario público con jurisdicción sobre el caso que se ventila, podrá declarar como perito solamente cuando haya realizado un estudio de dicho caso, pudiendo utilizar para este fin los documentos originales de trabajo. Cuando un Contador Público Autorizado hubiese realizado un estudio parcial de un caso y fuere llamado a testificar como perito, su declaración con respecto al caso se limitará exclusivamente a aquella parte objeto de su estudio. Podrá, sin embargo, un Contador Público Autorizado prestar testimonio como perito respondiendo a preguntas no relacionadas específicamente con el caso, pero sobre asuntos de principios generales de carácter técnico.

Art. 28.— Los Contadores Públicos Autorizados podrán cobrar sus honorarios profesionales, midiendo su trabajo mediante tarifas aplicables a unidades de tiempo invertido, mediante cantidades convenidas entre el contador y el cliente, por término de tiempo durante los cuales el cliente tenga a su disposición los servicios del contador. Podrá el contador también contratar sus servicios profesionales por suma alzada fija o determinable, siempre que el contrato, en estos casos, entre las partes se haga por escrito, conservando el contador como parte de sus documentos originales de trabajo del caso, en sus archivos el original del contrato. Dicho contrato deberá especificar con claridad el trabajo a realizarse, el tiempo aproximado durante el cual se realizará, la cantidad fija de honorarios a pagar, o las bases para determinar dicha cantidad de honorarios. En los casos que envuelvan reclamaciones en contra o a favor del cliente y la cantidad de honorarios dependa del resultado de la reclamación, el contrato deberá ser por escrito o incluirá una cláusula en virtud de la cual se fije un mínimum de honorarios independientemente del resultado de la reclamación; disponiéndose que dicho mínimum deberá ser una cantidad razonable justificada en relación con el tiempo trabajado, de acuerdo con las normas generalmente establecidas en la práctica profesional. En ningún caso podrá un Contador Público Autorizado contratar servicios profesionales a base de pagar comisión o emolumento alguno, directa o indirectamente a algún agente, persona o entidad, por sus gestiones para obtener el

contrato, debiéndose, interpretar tal práctica, contraria al principio de confianza que debe prevalecer en la selección por el público de los servicios de un Contador Público Autorizado.

Art. 29.— Todo Contador Público Autorizado que realizase trabajo para un cliente que resultare en la determinación o interpretación de hechos sobre el negocio o cualquier parte del negocio del cliente, estará obligado a rendir uno o más informes al cliente, según fuere el caso. En todo informe el Contador Público Autorizado tendrá la obligación de incluir y autenticar con su firma y sello una certificación contentiva de la naturaleza del trabajo realizado. Si el informe contuviere comentarios, además de estados demostrativos y anexos, la certificación podrá incluirse en la carta sometiendo el informe o en página separada adherida al informe. En este último caso, la certificación podrá ser corta, haciéndose mención en la certificación de la descripción del trabajo hecho y las conclusiones según se expongan en los comentarios. Los comentarios deberán incluir la descripción de la naturaleza del trabajo y las conclusiones del contador. Cuando el informe no incluya comentarios, la certificación deberá ser suficientemente extensa para incluir específicamente la naturaleza del trabajo realizado, y consejos dentro del campo profesional y todo otro trabajo de carácter oral que realice el Contador Público Autorizado no tendrá que ser objeto de informe ni certificación.

Art. 30.— Todo Contador Público Autorizado tendrá el deber de archivar, conservar y custodiar como parte de los documentos originales de trabajo en cada caso, una copia clara del informe que rinda, incluyendo como parte del mismo la certificación que expida en el caso, la cual deberá también ser autenticada con la firma y sello del contador. También formarán parte del expediente de cada caso, en adición a las hojas de trabajo originales y el contrato, si lo hubiere, toda la correspondencia, memorándum y otros documentos relacionados con el caso.

Art. 31.— Cuando un Contador Público Autorizado certificar documentos, en relación con el negocio de cualquier cliente, para ser presentados al Gobierno, o de cualquier otra naturaleza para cualquier departamento, oficina, comisión u organismo del Gobierno, la certificación se hará de conformidad con lo que se prevea en cada formulario oficial correspondiente. Sin embargo, se establece que todo informe de esta naturaleza para el Gobierno, deberá hacerse en duplicado, certificando el contador la copia adicional que archivará, debidamente firmada y autenticada con su sello, conjuntamente con los documentos originales de trabajo del caso, los cuales estarán preparados y ordenados de tal manera que fácilmente se pueda comprobar en cualquier momento, los hechos y las fuentes de información donde los obtuvo el contador para preparar dichos informes y

expedir la certificación. Se considerará violación a este reglamento la certificación de cualquiera de dichos documentos al Gobierno, sin que el Contador Público haya realizado el trabajo de intervención de cuentas y estudio imprescindible para llegar a las conclusiones que habrá de certificar.

Art. 32.— En toda certificación, al firmar un Contador Público Autorizado deberá agregar a continuación o debajo de su firma, el número y la fecha de su exequátur.

Art. 33.— Los contadores o auxiliares que trabajaren en la oficina de un Contador Público Autorizado serán en su trabajo responsables ante el Contador Público Autorizado legalmente facultado para practicar la profesión, y se considerará que existen entre éste y aquéllos las relaciones de principal y agente, y cualquier acto de parte de un agente realizado durante el curso del trabajo que implique violación a la ley, los reglamentos y las reglas de ética aplicables a la profesión, se considerarán una violación por parte del Contador Público Autorizado, siempre que el principal, directa o indirectamente, haya aprobado tal acto del agente.

Art. 34.— Todo Contador Público Autorizado está obligado a observar en la práctica de su profesión el estricto cumplimiento de la ley reglamentando la práctica de la contabilidad pública en la República Dominicana, así como los reglamentos y reglas de carácter permanente o transitorio que aprobare la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

Art. 35.— Todo Contador Público Autorizado que sea un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, o de oficinas recaudadoras que dependan de dicho departamento, no deberá prestar servicios profesionales a individuos, corporaciones privadas o sociedades mercantiles, industriales o agrícolas. Tampoco deberá expedir certificación alguna bajo su firma y sello como tal, cuando el caso fuere de la jurisdicción del Departamento, Agencia o Corporación donde trabajare el Contador Público Autorizado.

Art. 36.— Disposiciones Generales.— Las enmiendas al presente Reglamento se propondrán por vía del Comité de Legislación y Reglamento y serán conocidas por la Junta Directiva, la cual a su vez las someterá a la consideración de una Asamblea de los Contadores Públicos Autorizados que posean el exequátur correspondiente.

Art. 37.— Una vez aprobado este Reglamento será sometido al Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados y

sobre la Escuela de Peritos Contadores, N° 633, del 14 de junio de 1944, según fué modificado por la Ley N° 3026, del 5 de agosto de 1951. Aprobado: (Firmado) F. Méndez Núñez, Presidente.— CERTIFICO CORRECTO: (Firmado) Ana Job de Soto, Secretaria”.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 8970 sobre la ostención del rango de Contra-Almirante de la Marina de Guerra Nacional, y que nombra al Capitán de Navío Ramón Julio Didiez Burgos. M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el rango de Contra-Almirante— }G.O.N° 7557, del 29 de abril de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8970.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 13° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El rango de Contra-Almirante de la Marina de Guerra Nacional tiene un carácter transitorio y lo ostentará, mientras dure en sus funciones, el Oficial Naval de alta graduación que designe el Poder Ejecutivo Jefe de Estado Mayor de esa institución de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.— El Capitán de Navío Ramón Julio Didiez Burgos, O.G., M.N., M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra Nacional, queda investido con el rango de Contra-Almirante, a partir de la fecha del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.